

**AMPARO EN REVISIÓN 382/2015.
DERIVADO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN *****
QUEJOSAS: *****.**

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR
LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

**Visto bueno
Ministro:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 2 de marzo de 2016.

V I S T O S para resolver los autos del amparo en revisión 382/2015,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el 8 de mayo de 2013, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, *****, *****, por propio derecho; y ***** en Representación de la *****, Asociación Civil, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Titular de la Procuraduría General de la República.
- Titular de la Procuraduría General del Estado de Tamaulipas.
- Titular o encargado de Despacho de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
- Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
- Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como cualquier otro que conozca o tenga algún tipo de intervención en los hechos.

ACTOS RECLAMADOS:

- La orden sobre la posible cremación de restos que pudieran pertenecer a ***** y *****.
- El oficio *****, de 12 de abril de 2013, suscrito por el Encargado del Despacho de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
- La violación al derecho a la verdad y al debido proceso al no permitir que las quejas puedan contar con información verídica, objetiva, científica y fundamentada que avale la supuesta identificación de los restos que pudieron pertenecer a su familiar, así como el derecho de que las quejas familiares de persona migrante desaparecida a nombrar un perito independiente.
- La omisión de las autoridades responsable en respetar el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y el derecho a saber, al no respetar el derecho de los familiares a estar debidamente informados

de las circunstancias como supuestamente falleció la persona identificada, decidir si es su deseo cremar los restos y destruir evidencia que es aún parte de un proceso que no ha concluido. Violación al derecho de cultura y religió al no permitir que las familias reciban los restos en las condiciones que los encontraron y les permitan darles una sepultura de acuerdo a sus costumbre y creencias.

SEGUNDO. Derechos violados. La parte quejosa invocó como garantías vulneradas las contenidas en los siguientes artículos y ordenamientos legales:

- 1, 14, 16 y 20 inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 5, 8, 11, 12, 18 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 1, 2, 3, 12, 14, 15 y 24, de la Convención Internacional de Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzada.
- 2, 4, 10, 12, 14, 17, 18 y 24, de las Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los trabajadores Migratorio y sus Familias
- 7, 14, 16 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO. Admisión, trámite y resolución del juicio de amparo. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, cuyo titular por auto de 9 de mayo de 2013, admitió la demanda de amparo, lo registró con el juicio de amparo indirecto *********, solicitó los informes

justificados a las autoridades señaladas como responsables, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y tuvo como representante común de las quejas a ***** en Representación de la *****, Asociación Civil¹.

Seguidos los trámites de ley, el 21 de junio de 2013, se celebró la audiencia constitucional que culminó con el dictado de la sentencia el veinte de septiembre siguiente, en la que determinó por una parte sobreseer en el juicio, por otra negó el amparo y en un tercer aspecto concedió la protección de la Justicia Federal².

Inconformes con la anterior determinación la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al referido Juzgado; y *****, ***** y la Asociación Civil *****, Asociación Civil, por conducto de su representante *****, mediante oficio y escrito presentados el 4 y 24 de octubre de 2013, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, respectivamente, interpusieron recurso de revisión en contra de la citada resolución.

Del recurso correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo radicó con el número R.P. *****, y previos trámites legales, en sesión de 16 de enero de 2014, resolvió revocar la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de amparo número *****, para el efecto de ordenar a la autoridad responsable que remita las constancias relacionadas con la averiguación previa *****, que tuvo a la vista

¹ Cuaderno del juicio de amparo indirecto ***** . Fojas 31 a 34.

² *Ibid.* Fojas 174 a 193.

para sustentar el acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio *****, de 12 de abril de 2013.

En cumplimiento a lo anterior, el 28 de enero de 2014 el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal dejó insubsistente la sentencia terminada de engrosar el 20 de septiembre de 2013 y repuso el procedimiento para los efectos que delimitó el Tribunal Colegiado; asimismo, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el 4 de marzo de 2014 que culminó con el dictado de la sentencia el 30 de mayo siguiente; determinando por una parte sobreseer en el juicio, por otra, concedió el amparo a ***** y *****.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconformes con la resolución anterior, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, por conducto de su encargado, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, así como por las quejas *****, ***** y la Asociación Civil *****, Asociación Civil, por conducto de su representante *****, mediante oficios presentados el 18 de junio de 2014, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y 3 de junio de 2014, en la Oficialía de Partes del referido Juzgado Décimo de Distrito de Amparo, así como el escrito de 19 de junio de 2014, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los referidos juzgados, respectivamente, interpusieron recurso de revisión en contra de la citada resolución.

Mediante acuerdos de 16 y 20 de junio de 2014, el titular del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo *****, así como de los escrito de agravios en los cuales se hacen valer los medios de impugnación y se formulan agravios, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

QUINTO. Trámite y resolución del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado. En virtud del conocimiento previó, toco conocer del recurso al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente mediante acuerdo de 3 de julio de 2014, ordenó su registro bajo el A.R. ***** y lo admitió a trámite.

Posteriormente, en sesión de 23 de octubre de 2014, el aludido Tribunal Colegiado, dicto sentencia en el sentido de solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción al considerar que en la litis a resolver, concurren características especiales de importancia y trascendencia.

SEXTO. Trámite y resolución de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción. Por auto de 6 de noviembre de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de facultad de atracción realizada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual fue registrada con el expediente ***** y determinó enviarla a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para su estudio y resolución.

Mediante acuerdo de 24 de noviembre de 2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó al conocimiento de la misma.

En sesión de 4 de febrero de 2015, esta Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión *****, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Lo anterior, ya que se consideró que el caso sí se reúnen los requisitos necesarios de “interés” y “trascendencia”, para ejercer la facultad de atracción debido a que **la resolución del mismo permitirá a esta Suprema Corte reiterar criterios de este Alto Tribunal, para conformar jurisprudencia en el tema de acceso a la información pública contenida en averiguaciones previas**, asimismo, presenta también una oportunidad para que este Alto Tribunal emita un pronunciamiento por el que se establezcan criterios objetivos que permitan identificar cuándo una persona tiene la calidad de víctima en un asunto determinado y desde qué momento se le debe reconocer dicha calidad, para efectos de ser titular de los derechos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 del Código Federal de Procedimientos Penales y 7 de la Ley General de Víctimas, **particularmente en lo que se refiere al derecho de acceso al expediente de una averiguación previa**. Así, en lo que respecta al caso concreto, **se deberá determinar si los familiares de las víctimas pueden ser también considerados como víctimas u ofendidos respecto a la investigación de los hechos**; y un último motivo que consiste en que dicho asunto permitirá a este Máximo Tribunal continuar elaborando precedentes en torno a los alcances del interés legítimo, particularmente podrá pronunciarse sobre si una asociación civil cuyo objeto sea la protección de derechos

humanos cuenta con un interés legítimo para acudir al juicio de amparo.

SÉPTIMO. Trámite del juicio de amparo en revisión ante esta Primera Sala. Derivado de la resolución emitida en la facultad de atracción supracitada, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del recurso de mérito, registrándolo como amparo en revisión 382/2015; ordenó su redición a la Primera Sala por corresponder a su especialidad. Asimismo, lo turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

OCTAVO. Avocamiento. Mediante auto dictado por el Ministro Presidente de la Primera Sala, se avocó al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el, 21 de mayo de 2013, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional

de un juicio de amparo en el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó conocer en ejercicio de su facultad de atracción, y se trata de un asunto penal, competencia exclusiva de dicha Sala.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. En el caso se hace innecesario analizar la oportunidad del recurso de revisión, debido a que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la analizó y determinó que es oportuno.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

I. Antecedentes

Los hechos relatados en la presente sentencia tienen como origen el descubrimiento en 2011, por parte de las autoridades ministeriales, de por lo menos 120 cuerpos sin vida en diversas fosas clandestinas, ubicadas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas. Tales acontecimientos dieron origen a la averiguación previa *****³. Así, las quejas del amparo que dio origen a la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, son familiares de personas que fueron localizadas en dichas fosas, o de personas que se presume estuvieron en las mismas.

a) Desaparición y fallecimiento de ***.**

El 17 de marzo de 2011, ***** abandonó su hogar en San Salvador, República de El Salvador, para dirigirse a los Estados Unidos de América, en búsqueda de mejores condiciones de vida. El 26 de marzo de 2011, se comunicó con su madre, *****, para informarle que se encontraba en Monterrey, Nuevo León, y estaba a punto de dirigirse a la frontera norte de nuestro país⁴.

Sin embargo, después de varios meses de no tener conocimiento sobre el paradero del señor *****, el 14 de diciembre

³ Foja 99 del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

⁴ Foja 5 del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

de 2012, personal de la Procuraduría General de la República se puso en contacto con su madre, por medio de la Cancillería de El Salvador, para informarle que ***** había fallecido en nuestro país, por lo que era necesaria la firma de algunos documentos para la repatriación de su cuerpo, sin que se le hubiera mencionado cómo fue encontrado o en qué condiciones había fallecido⁵.

Así las cosas, el 19 de febrero de 2013, personal de la Cancillería de El Salvador, le indicó a *****, que debía acudir a firmar su conformidad con la cremación de los restos de su hijo, a lo cual manifestó que no se encontraba de acuerdo, al no saber en qué circunstancias falleció. En el mismo sentido, personal del Comité de Familiares Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador, le indicó que las autoridades mexicanas estaban ordenando la cremación del cuerpo, sin manifestar las razones que sustentaban tal cuestión⁶.

b) Desaparición y fallecimiento de ***.**

El 13 de marzo de 2011, ***** dejó su hogar en *****, El Salvador, con la intención de dirigirse a los Estados Unidos de América, en búsqueda de un mejor trabajo. Sin embargo, el 4 de abril de 2011, su hermana, *****, fue informada de que se encontraba desaparecido, por lo que acudió a presentar una denuncia en la Cancillería de El Salvador⁷.

Con posterioridad, el 3 de julio de 2012, la señora ***** recibió un citatorio por parte de la Procuraduría General de la República –por medio de la Cancillería de El Salvador–, a efecto de que ella y sus padres se presentaran en las instalaciones de la misma, para que observaran unas fotografías sobre el presunto cuerpo de *****. De igual manera, se les solicitaron muestras de ADN, para en su caso poder llevar a cabo una comparación e identificación de perfil genético⁸.

c) Solicitud de las familiares de los desaparecidos, respuesta de la Procuraduría General de la República y acta de levantamiento de cuerpo.

⁵ Foja 5 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

⁶ Foja 5 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

⁷ Foja 5 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

⁸ Foja 9 del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

Tomando en consideración los anteriores hechos, el 20 de febrero de 2013, ***** y *****, presentaron un escrito en el cual solicitaron que la Procuraduría General de la República les reconociera el carácter de víctimas dentro de las investigaciones ministeriales de San Fernando Tamaulipas. De igual manera, solicitaron que se impidiera la cremación de los cadáveres de sus familiares, y se les expidiera copia de toda la información y dictámenes periciales que obraran en poder de las autoridades ministeriales, haciendo énfasis en que se les informara sobre las circunstancias en que sus familiares habían fallecido⁹.

En respuesta a lo anterior, el 12 de abril de 2013, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada emitió el oficio *****¹⁰, mediante el cual se les hizo saber a las ahora quejas lo siguiente:

i. Respecto al trámite de cremación, se aclaró que no existía orden alguna para llevar ello a cabo, pues la identificación del cuerpo de ***** ya se había llevado a cabo, , a partir de los tatuajes que presentaba, mientras que el cuerpo de ***** no fue localizado en la fosa de San Fernando, Tamaulipas, por lo que no se encontraba a disposición de las autoridades ministeriales.

Asimismo, en lo correspondiente a nombrar un equipo argentino para que verificara la información forense, no se acordaba de conformidad, toda vez que no se da ninguno de los supuestos previstos en los artículos 223, 225 y 226 del Código Federal de Procedimientos Penales.

ii. En torno a la entrega de información, se les indicó que en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales existe una prohibición expresa para realizar tal cuestión, pues lo realizado en las averiguaciones previas tiene el carácter de información reservada.

iii. Por otra parte, se les informó que la repatriación de extranjeros corre a cargo de las Embajadas o Consulados del país de origen en términos del artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, por lo que no era procedente su solicitud consistente en que, a cargo del Estado mexicano, se enviaran a la República de El Salvador los cuerpos de sus familiares.

⁹ Foja96 del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

¹⁰ Fojas 90 a 100 del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

iv. Finalmente, no se les podía proporcionar copia de los expedientes en virtud de que las promoventes no tiene reconocida personalidad alguna, ello a partir de la naturaleza reservada de tales diligencias.

Adicionalmente, el 15 de mayo de 2013, en las instalaciones del Servicio Médico Forense dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se llevó a cabo una diligencia de levantamiento de cuerpo, mediante la cual, los familiares de ***** identificaron el cuerpo de éste, procediendo el Cónsul General de la República de El Salvador en nuestro país a los trámites de traslado de cadáver¹¹.

II. En lo que al caso interesa, en la demanda de amparo indirecto, las quejasas (*****, *****, y la *****, Asociación Civil –por medio de su representante *****), en esencia hicieron valer los siguientes conceptos de violación:

a) Las autoridades mexicanas han dejado a las quejasas en un total estado de indefensión en torno a la cremación de los cuerpos de sus familiares, pues no aclararon en dónde se encuentran los cadáveres localizados en San Fernando, Tamaulipas, ni quién era la autoridad encargada de su custodia. Es por ello que solicitaron que se detuviera la cremación de tales cadáveres, debiendo informar sobre los datos que han obtenido a partir de los servicios periciales. Tal incertidumbre se traducía en una tortura hacia los familiares, por lo que se debía garantizar su derecho a la verdad¹².

b) La autoridad ministerial violentó sus derechos fundamentales, ya que no se les reconoció su carácter de víctimas u ofendidas, cuestión que afectó sus garantías procesales, en el sentido de coadyuvar con las investigaciones correspondientes. Tal situación limitaba su acceso a la averiguación previa y a la información que por derecho debían recibir¹³.

c) Existen indicios de que el cuerpo de ***** se encontraba en Tamaulipas, pero la falta de coordinación entre las autoridades se había traducido en una ausencia de información al respecto, aunado a la constante negativa de las autoridades de indicar si tenían

¹¹ Fojas 58 a 60 del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

¹² Fojas 6 vuelta a 9 del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

¹³ Fojas 9 a 12 del cuaderno del juicio de amparo indirecto *****.

conocimiento del paradero de tal cadáver, generándose así un sufrimiento para los familiares¹⁴.

d) La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada violentó el artículo 20 constitucional, pues el equipo forense designado no se encontraba compuesto por peritos independientes, lo cual afectaría de manera directa la certeza de los datos que posteriormente presentara la autoridad ministerial¹⁵.

e) La autoridad ministerial clasificó a la averiguación previa como información reservada, sin tomar en consideración que la obtención de la verdad y el acceso a la justicia son derechos fundamentales de los familiares de las personas cuyos cuerpos fueron encontrados en la fosa, los cuales habían sido obstaculizados de manera constante por las autoridades mexicanas involucradas en las investigaciones¹⁶.

f) Finalmente, las autoridades llevaron a cabo una violación al derecho de igualdad y no discriminación, al señalar que solamente la representación diplomática de El Salvador puede llevar a cabo la identificación y repatriación de cuerpos, excluyendo de tal posibilidad a los familiares de las personas fallecidas. Dicha cuestión se tradujo en una injustificada diferencia de trato con motivo de nacionalidad, ello a partir de una errónea interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

III. En este apartado, en lo que al caso interesa, se hará una breve reseña de la primera sentencia dictada por Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, los recursos de revisión, y reposición de procedimiento:

1. Como quedo precisado en los resultandos, la demanda fue turnada al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, siendo registrada con el expediente ***** . Una vez seguidos los trámites correspondientes, el 20 de septiembre de 2013 se dictó sentencia, mediante la cual: (i) se decretó el **sobreseimiento** en relación a la presunta orden de cremación, al no haberse acreditado su existencia; (ii) **se negó el amparo** a ***** , pues el cadáver de su hijo no se encontraba dentro de los cuerpos localizados

¹⁴ Fojas 12 a 14 del cuaderno del juicio de amparo ***** .

¹⁵ Fojas 14 y 14 vuelta del cuaderno del juicio de amparo ***** .

¹⁶ Fojas 15 a 16 vuelta del cuaderno del juicio de amparo ***** .

en la fosa clandestina; y (iii) se **concedió el amparo** a *********, a efecto de que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada analizara si la quejosa tenía el carácter de víctima u ofendida en la averiguación previa, y en caso de tener tal carácter, se le diera acceso al expediente de la misma¹⁷.

2. En contra de tal resolución, la Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso **recurso de revisión**, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2013. En el mismo sentido, las quejosas presentaron **recurso de revisión** en contra de tal sentencia, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2013.

3. Dichos recursos fueron turnados al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, siendo registrados con el número de expediente *********. El 16 de enero de 2014, el Tribunal Colegiado dictó sentencia mediante la cual **revocó** la resolución del Juzgado de Distrito, al considerar que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada no remitió todas las constancias necesarias para que el juzgador de amparo emitiera una sentencia definitiva. En consecuencia, **se ordenó la reposición del procedimiento**, a efecto de que se requiriera a la autoridad responsable para que remitiera las constancias completas que tomó en consideración para emitir el acto reclamado, principalmente en relación con la quejosa *********¹⁸.

IV. Una vez que se repuso el procedimiento, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dictó nuevamente sentencia de amparo (segunda sentencia), a través de la cual determinó **sobreseer** el juicio de amparo en torno a la orden de cremación alegada por las quejosas, toda vez que a lo largo de la secuela procesal no fue posible demostrar su existencia. De igual manera, se determinó **sobreseer** por lo que ve a la Asociación Civil quejosa, al considerar que la misma no tenía interés legítimo para comparecer en el presente asunto. Y por otra parte resolvió **conceder el amparo** a ********* y *********, a efecto de que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dejara

¹⁷ Fojas 174 a 193 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto *********.

¹⁸ Fojas 468 a 528 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto *********.

insubsistente el acuerdo contenido en el oficio número ***** , de 12 de abril de 2013 y dictara otro en el que:

1. Reiterara las consideraciones siguientes: **a).** Que no ha realizado trámite alguno encaminado a la cremación de los cadáveres de ***** y *****; **b).** Aquellas en las que hizo referencia al expedientillo correspondiente al cadáver 27 de la fosa 4, identificado con *****; **c).** Aquellas en las que negó proporcionar copia tanto de los expedientes de investigación penal en los que se tenga información sobre los restos de ***** como de los documentos forenses tomados como base para su identificación.
2. Diera respuesta congruente a la solicitud formulada por ***** en el que pide se le informe cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias murió su hermano ***** , debiendo considerar en su respuesta: i). Que la solicitud implica analizar si ***** tiene el carácter de víctima u ofendida, en la averiguación previa ***** , dado que se afirma que el expedientillo correspondiente al cadáver 27 de la fosa 4, identificado con ***** , tiene relación con esa indagatoria; ii). De serle reconocida personalidad, tendría que tener acceso a la mencionada averiguación previa.
3. Diera respuesta congruente a la solicitud formulada por ***** , para lo cual, en forma previa, deberá tener a la vista las constancias de la averiguación previa ***** , debiendo considerar en su respuesta: 1). Cuáles son las diligencias practicadas en la averiguación previa ***** , mediante las

cuales se hallaron los ciento veinte cadáveres o restos humanos que refiere; 2). Advertir si en autos obra muestra de material genético que corresponda a ***** y si se realizaron los estudios periciales comparativos tendientes a identificar a *****; 3). En caso de que advirtiera que no existe esa muestra de material genético, deberá dejar constancia de que ordena al agente del Ministerio Público de la Federación que corresponda, se allegue, por conducto de los medios diplomáticos correspondientes, un par de muestras que proporcione ***** para proceder al estudio de identificación dentro de la averiguación previa *****, y que también sea remitida al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para ese mismo efecto; y hecho lo anterior,

4. Notificara el acuerdo correspondiente a las quejas en el domicilio señalado para ese efecto en su escrito de petición.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Análisis oficioso de la procedencia. En este apartado el Juzgador advirtió que en relación a la quejosa “*****” A.C.”, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número *****, de 12 de abril de 2013, mediante el cual se da respuesta a las peticiones formuladas por ***** y ***** en el escrito fechado el 20 de febrero de 2013, no afecta los intereses legítimos de la quejosa “*****” A.C.”, ya que dicha asociación civil es una persona moral, individual, no un grupo de personas.

En consecuencia, determinó que hay ausencia de una afectación indirecta, que lesione a la comunidad; por el contrario, el acto reclamado sólo puede afectar el interés jurídico de ***** y ***** , toda vez que fueron ellas quienes elevaron peticiones concretas a la autoridad responsable y la negativa de ésta de

acordarlas favorablemente sólo atañe de manera directa a la esfera jurídica de las citadas quejas, al incidir en el conocimiento del resultado de las investigaciones de los delitos cometidos contra sus familiares directos. Al efecto citó el criterio I.8o.A.4 K (10a.), de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS”***.

IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LAS PARTES. En relación a la causa de improcedencia aducida por Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República y Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, relativa a el acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número *****, de 12 de abril de 2013, la demanda de amparo fue presentada fuera del término de quince días a que alude el artículo 17 de la propia Ley de la Materia. Dicha causa de improcedencia la declaró infundada al considerar, que la acción constitucional se ejerció oportunamente.

Estudio del acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número ***, de 12 de abril de 2013, mediante el cual se da respuesta a las peticiones formuladas por ***** y *****, en el escrito fechado el 20 de febrero de 2013.**

En este apartado el Juzgador precisó que las quejas ***** y ***** dirigieron un escrito a una autoridad administrativa federal del orden penal en el que medularmente plantearon una serie de peticiones tendentes a que se les permita el acceso a la información contenida en las indagatorias en las que se tengan identificados los restos que correspondan a ***** y *****, por desconocer con exactitud el número de registro de las averiguaciones previas correspondientes.

En ese contexto, señaló que la respuesta emitida por la autoridad responsable, contenida en el oficio número *****, de 12 de abril de 2013, debe ser analizada a la luz del artículo 8º Constitucional, de cuyo precepto se constata que el derecho de petición está consagrado en la Carta Magna como uno de los derechos públicos subjetivos fundamentales del gobernado frente a la

autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales, para dar contestación por escrito y en breve término a las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

Que el ejercicio del indicado derecho tiene como presupuesto, que el gobernado eleve por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la petición correspondiente al funcionario o empleado titular del órgano del estado, para que éste tenga el deber ineludible de darle respuesta a las peticiones que de esa manera le formule todo gobernado, por ser el titular de la potestad jurídica de petición derivada de la norma constitucional como derecho subjetivo público individual.

En ese sentido indicó que, por cuanto hace a *****, demostró de manera indirecta, que mediante escrito fechado el 12 de febrero de 2013, elevó una serie de peticiones a la autoridad responsable, en la que solicitó de manera pacífica y respetuosa, una serie de peticiones; y que la autoridad responsable encargada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, al dar respuesta viola la garantía contenida en el artículo 8º Constitucional, en tanto que no es congruente con las peticiones formuladas.

Por otra parte, por lo que hace a *****, señaló que en la litis constitucional demostró, también de manera indirecta, que mediante escrito fechado el 20 de febrero de 2013, elevó una serie de peticiones a la autoridad responsable, en la que solicitó de manera pacífica y respetuosa, diversas peticiones y que la autoridad responsable encargada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, procedió a dar contestación a dichas peticiones; aduciendo que la respuesta contenida en el oficio número *****, de 12 de abril de 2013, proporcionada en específico a la quejosa ***** no satisface la garantía contenida en el artículo 8º Constitucional, en tanto que la autoridad responsable, según se advierte de las constancias remitidas como apoyo a su informe justificado, no tuvo a la vista los elementos necesarios para sustentar el sentido de dicha respuesta.

Pues no obstante que la autoridad responsable, al dar respuesta a las peticiones de las quejas, precisó en todo momento la existencia de la averiguación previa *****, incluso para negarles todo acceso a la citada indagatoria, por no tener personalidad reconocida en la misma, simplemente manifestó que entre los ciento veinte cadáveres procedentes de San Fernando, Tamaulipas, no existe identificación positiva con *****, y que tampoco se

encuentra su cadáver a disposición de ninguno de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de Justicia de la República.

Sin embargo, ninguna de las constancias remitidas es útil para advertir efectivamente que dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa *****, se han hallado ciento veinte cadáveres o restos humanos, y que ninguno de ellos se ha identificado positivamente con *****, ya sea porque no se ha recabado el material genético de la familia, o bien, que se han practicado diversas diligencias en las que se ha comparado el material genético con los ciento veinte cadáveres o restos humanos, sin resultados positivos.

Indudablemente esa información, se obtiene teniendo a la vista la averiguación previa *****, para que la autoridad responsable advierta, en primer término, si existen o no esas diligencias, para luego, justificar razonadamente el sentido de su respuesta.

Sobre todo, cuando la propia autoridad responsable, remite dentro de las constancias justificativas el oficio ***** de 11 de septiembre de 2013 (fojas 32 a 35 del anexo cuatro de pruebas), mediante el cual el Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, procede a dar información a la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hecha llegar por conducto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, consistente medularmente en que el gobierno mexicano informara si se había determinado la identidad de la víctima ubicada como cuerpo 3, fosa 3, con número de clave N, N, 527, compatible con las muestras identificadas bajo el expediente 115; que si el estado de El Salvador ya había proporcionado los nombres de las personas a las que corresponde la muestra de la “*****”; y qué acciones se habían realizado para identificar los restos de *****.

En ese oficio, se informa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que a la fecha de emisión del mismo, no existen datos para establecer los nombres de los familiares que aportaron las muestras orgánicas correspondientes a la *****, necesarias para la identificación del cadáver a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, pues a pesar de las múltiples gestiones, el Estado de El Salvador no ha proporcionado la

información de los nombres de los donadores de la muestra correspondiente a la *****.

En ese contexto, es indudable que existe un cadáver identificado con un perfil genético proporcionado por la “*****” de la República de El Salvador, así como múltiples gestiones sin respuesta, por lo que existe la posibilidad de que ese cadáver pueda pertenecer a *****.

Situación que hace necesario que se proporcione una respuesta satisfactoria a ***** , dada la comunicación diplomática internacional que existe entre la Procuraduría General de la República y el Fiscal General de la República de El Salvador, según se desprende del oficio en mención, en tanto que en él se menciona que el 23 de mayo de 2013, los representantes de esas instituciones celebraron una reunión de trabajo.

De ahí que, a criterio del juzgador, independientemente de que se siga la investigación del nombre de las personas que proporcionaron el material genético de la ***** , debe el Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, por los conductos diplomáticos correspondientes solicitar una muestra a ***** , de material genético para que pueda ser comparado con el perfil genético del cadáver 3, fosa 3, con clave *****y proceder a su identificación.

V. En los escritos de revisión, los recurrentes hicieron valer en síntesis los siguientes agravios.

1. Recurso de revisión de la Agente del Ministerio Público de la Federación.

a) El Juez de Distrito se extralimitó en sus funciones, pues la señora ***** en ningún momento solicitó que se le reconociera el carácter de víctima, por lo que en la sentencia de amparo no podía ordenarse el análisis de tal aspecto, ya que su pretensión iba encaminada a obtener información sobre la muerte de su hermano.

b) El Juez de Distrito extralimitó sus facultades al conceder el amparo, ya que a partir del análisis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es posible concluir que si bien se debe dar acceso a las actuaciones solicitadas, ello no implica otorgar información o copias como lo pretendían las quejas.

c) Adicionalmente, se encuentra acreditado que el cuerpo de ***** ya fue entregado al Consulado General de El Salvador, ante lo cual, el mismo ya no se encuentra a disposición de alguna autoridad mexicana, por lo que no era posible pronunciarse sobre el mismo en la sentencia de amparo.

d) Finalmente, por lo que ve al cuerpo de *****, éste no se encontraba entre los localizados en la fosa de San Fernando, Tamaulipas, debido a lo cual, no podía emitirse información al respecto. Por tanto, las autoridades mexicanas no realizaron una violación a los derechos fundamentales de la señora Parada de Osorio, pues existe una Comisión Forense, creada a partir de un convenio de colaboración para la identificación de los restos localizados, misma que podrá satisfacer las pretensiones de la quejosa.

2. Recurso de revisión de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

a) En autos se encuentra acreditado que el cuerpo de ***** ya fue entregado al Consulado General de El Salvador, por lo tanto, el mismo ya no se encuentra en el ámbito de disponibilidad de las autoridades mexicanas, por lo que no se ha realizado ni se realizará trámite alguno de cremación del cadáver. Mientras que el cuerpo de ***** no se encontraba en los restos que fueron puestos a disposición de la propia Subprocuraduría, por lo que tampoco podría llevarse a cabo una cremación del mismo.

b) Por lo que ve, a la información que solicitaron las quejosas, si bien las mismas, en caso de ser víctimas, podrían tener pleno acceso a las constancias de la averiguación previa, lo cierto es que, no se les podría proporcionar copias, ello de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

c) La autoridad se encuentra imposibilitada para dar información sobre las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos delictivos, pues las indagatorias técnicas solamente permitieron tener conocimiento sobre el hallazgo de los cuerpos, aunado a que no es posible conceder el carácter de víctima a las quejosas.

3. Recurso de revisión de ***, *****, y *****.**

a) Fue errónea la decisión de sobreseer por lo que ve a la orden de cremación de cadáveres, pues existen datos para considerar que las autoridades no se condujeron con verdad sobre la existencia de una orden para que esto se llevara a cabo, ante lo cual, se debe emitir una orden para que las autoridades aclaren la verdad de los hechos. Adicionalmente, la exigencia probatoria en este caso es inadecuada, pues las quejas solamente poseen la información otorgada por las autoridades, por lo que el Juez debió valorar los indicios de que existió una orden de cremación, pues tal orden pudo ser incluso verbal, en especial si se toma en consideración que existe una práctica cotidiana de las autoridades ministeriales mexicanas de llevar a cabo la cremación de cadáveres. Tal situación se tradujo en un total estado de indefensión para las quejas.

b) El Juez de Distrito no llevó a cabo un adecuado análisis del interés legítimo, pues la sociedad en general puede, de manera legítima, exigir el derecho a la verdad de manera tanto individual como colectiva. Así, la Asociación Civil quejosa es titular de un interés –el derecho a la verdad–, mismo que fue afectado por la actuación de las autoridades frente a los graves eventos. Tal situación, acorde a los precedentes de la Primera Sala, permite el pleno acceso a la información consistente en averiguaciones previas.

c) En la sentencia de amparo se omitió la valoración del significado y alcances del derecho a la verdad, donde parte de la titularidad pertenece a las víctimas directamente afectadas, pero otra parte corresponde a la sociedad en general. Así, este tipo de acontecimientos deben analizarse a la luz de una ausencia del Estado de Derecho, ante lo cual, la sociedad mexicana y la comunidad internacional exigen una respuesta.

d) Adicionalmente, el Juez de Distrito basó la concesión del amparo en el derecho de petición contenido en el artículo 8º constitucional, y no en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, por lo cual las quejas tenían derecho a que se les otorgara tal categoría, pues de lo contrario, las autoridades ministeriales simplemente continuarán con el ocultamiento de información. Sin embargo, tal reconocimiento debía realizarse en sede jurisdiccional, y no solamente ordenar el análisis de tal posibilidad en sede ministerial.

e) Finalmente, la sentencia de amparo no fue clara en torno a la entrega de información sobre la averiguación previa, aumentando así los niveles de corrupción e impunidad. Ello se debe a que si bien el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece

una reserva sobre la información consistente en averiguaciones previas, lo cierto es que la Primera Sala ha reconocido una excepción a tal principio, en escenarios de violaciones graves a derechos fundamentales.

VI. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, considero que el amparo en revisión reunía los requisitos de importancia y trascendencia, primordialmente porque a su juicio, este órgano jurisdiccional, a partir de este asunto podría:

1. Conocer de una cuestión fáctica superlativa, al tratarse de un hallazgo de cadáveres en fosas clandestinas en San Fernando Tamaulipas, situación que refleja una afectación a valores trascendentales como es la vida de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad como son los migrantes que transitan en nuestro país.

2. Establecer criterios sobre el derecho de acceso a la información pública en averiguaciones previas y qué personas deben tenerlo, en especial cuando se presentan violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, aunado al análisis de la legitimación de una asociación civil para cuestionar aspectos de tal acceso a la información¹⁹.

3. Fijar lineamientos sobre las excepciones a la regla general de reserva de la información cuando existan violaciones graves a derechos humanos y cuando las personas involucradas pertenezcan a un grupo vulnerable²⁰.

¹⁹ Foja 204 vuelta del cuaderno del amparo en revisión *****.

²⁰ Foja 205 vuelta del cuaderno del amparo en revisión *****.

4. Continuar con el desarrollo de criterios en torno a los temas antes indicados, pues a la fecha solamente existen tesis aisladas, aunado a que esta Primera Sala ya resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción *****, cuyo tema es sustancialmente coincidente con el presente asunto, relativo al hallazgo de cadáveres en fosas clandestinas²¹.

CUARTO. Legitimación. Los recurrentes cuentan con la legitimación necesaria para interponer los recursos intentados, pues *****, *****, y la *****” A.C. promovieron el amparo del que deriva el presente recurso, con el carácter de quejas, por lo que con independencia de que el Juez de Distrito determinó que la última carecía de interés legítimo para promover el amparo, lo cierto es que posee legitimación para interponer el presente recurso en el que precisamente cuestiona, entre otras, dicha determinación.

Por otra parte el encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, tiene legitimación para promover el recuso de revisión en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo que expresamente señala que las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas.

Por último, el Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, cuenta con legitimación en términos del artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo que establece que el Ministerio Público Federal

²¹ Fojas 206 y 206 vuelta del cuaderno del amparo en revisión *****.

será parte en todos los juicios de amparo, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley.

QUINTO. Procedencia. El presente recurso es procedente, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, mismo que en virtud del penúltimo párrafo de la fracción VII del artículo 107 constitucional, fue atraído por esta Suprema Corte. De modo que se surten los extremos del punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones previas al estudio de fondo, a continuación se realiza el análisis de los agravios planteados, estudio que de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, se realizará a partir del examen en su conjunto de los conceptos de violación, agravios y demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

I. La existencia de la orden de cremación

Se estima que devienen infundados los motivos de disenso hechos valer por las quejas físicas en relación a que fue errónea la decisión del Juez de Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al sobreseer en el juicio, por lo que hace al acto consistente en la orden de cremación de cadáveres. Porque a criterio de las quejas existían datos para considerar que las autoridades no se condujeron con verdad sobre la existencia de una orden para que la cremación se llevara a cabo, ante lo cual, se debe emitir una orden para que las autoridades aclaren la verdad de los hechos.

Agravio en el que adicionalmente las quejas adujeron que la exigencia probatoria que en este caso fijó el Juez de Distrito fue inadecuada, porque las quejas solamente poseían la información otorgada por las autoridades, por lo que el Juez debió valorar los indicios de que existió una orden de cremación, ya que tal orden pudo ser incluso verbal, en especial si se tomaba en consideración que existe una práctica cotidiana de las autoridades ministeriales mexicanas de llevar a cabo la cremación de cadáveres, lo que a dicho de los quejosos se tradujo en una violación a su derecho a la verdad que las dejó en total estado de indefensión. ,

Argumentos que, resultan infundados por las siguientes consideraciones:

De las constancias que fueron allegas al juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se advierte que dentro del cuaderno identificado de origen como **“anexo uno”**; obra un escrito fechado el 20 de febrero de 2012, por medio del cual ********* y *********, solicitaron al Procurador General de la República, entre otras cosas, lo siguiente: *“[...] se nos tenga por acreditada la coadyuvancia y nombramos como representantes de la coadyuvancia en cualquier investigación que se tenga sobre el homicidio o la identificación de los restos [...] En base a la información que proporcionaremos, acudimos a **solicitar se frene la cremación de restos que pudieran pertenecer a nuestros familiares migrantes, ya que consideramos se están violando nuestros derechos**”*.

A la anterior petición, el Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, por oficio

*****, de 12 de abril de 2013, dio contestación a la petición de referencia, la cual en lo que respecta a lo antes precisado, dijo: “[...] 3.- *En base a la información que dicen tener, solicitan: ‘... se frene la cremación de restos que pudieran pertenecer a nuestros familiares migrantes, ya que consideramos se están violando nuestros derechos...’* Se les informa, que la Representación Social de la Federación, no ha realizado trámite alguno encaminado a la cremación de los 2 (dos) cadáveres a los que hacen alusión en el escrito de referencia”. Posición que fue reiterada al rendir su informe justificado.

En el mismo sentido, al rendir su respectivo informe justificado²², el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, en ausencia del Encargado de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en lo conducente manifestó que: “[...] *En cuanto al marcado con el número 1, referente a la orden de cremación de restos humanos, se niega lisa y llanamente, pues como ya se ha señalado esta autoridad NO emite ni ejecuta acuerdos, órdenes u oficios relacionados con incineración o cremación de cadáveres, ya que esto no se encuentra dentro de sus atribuciones y facultades...*”.

De las transcripciones anteriores se advierte, que las autoridades responsables fueron coincidentes en negar la existencia del acto, sin que ello se traduzca en una violación al derecho a la verdad que aducen las quejas no fue tomado en cuenta por el juez de distrito.

²² Fojas 81 a 83 del juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Por lo que se procede a realizar una breve referencia al derecho señalado.

II. El interés legítimo de la persona moral recurrente

Con relación a la parte recurrente (*****) que combate la sentencia que sobreseyó en el juicio, en la que determinó que no se acreditó el interés legítimo para acudir al juicio de amparo, pues considera que el Juez de Distrito no llevó a cabo un adecuado análisis del interés legítimo, ya que la sociedad en general puede, de manera legítima, exigir el derecho a la verdad de manera tanto individual como colectiva; por lo que, considera que la Asociación Civil quejosa es titular de un interés –el derecho a la verdad–, mismo que fue afectado por la actuación de las autoridades frente a los graves eventos.

Dichos argumentos resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe precisarse que el presente asunto se presentó el 8 de mayo de 2013, con posterioridad a la emisión de la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013, por lo que se rige conforme a lo dispuesto con la Ley de Amparo vigente, pero atendiendo a los parámetros previstos en la reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2011, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce **ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.***

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir **ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;***
(...)”.

Como puede apreciarse, la nueva redacción constitucional en torno al interés para acudir al juicio de amparo establece una distinción:

Primero, para la promoción del amparo indirecto –tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo– se mantuvo la exigencia de que lo haga la parte agraviada, pero tal concepto fue desarrollado y segmentado en dos supuestos:

- Ser titular de un derecho jurídicamente reconocido a su favor en la Constitución Federal, que sufre una afectación directa por el acto reclamado (interés jurídico).
- **Ser titular de un interés jurídicamente reconocido a su favor en la Constitución Federal, que por encontrarse ubicado en una especial situación frente al orden jurídico sufre una afectación (interés legítimo).**

Segundo, para efecto de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se mantuvo la exigencia de aducir la titularidad de un derecho subjetivo, tal y como lo había sostenido esta Suprema Corte para el juicio de amparo previamente a la reforma constitucional ya indicada.

En la especie, es importante precisar los alcances del interés que aduce tener una asociación, en atención a una especial situación frente al orden jurídico.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de junio de 2014, al resolver la **contradicción de tesis 111/2013**, por mayoría de ocho votos, determinó que desde mil novecientos diecisiete y durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, se había realizado una interpretación constante respecto del interés jurídico, al identificarlo con un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo, lo que significaba que debía acreditarse de una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del quejoso.

La referida resolución hizo referencia a las reformas constitucionales de 2011, relacionadas con los derechos humanos y el juicio de amparo, para concluir que a partir de su entrada en vigor, se adoptó un paradigma constitucional que obliga a todas las autoridades del país a adoptar la protección más amplia para las personas, lo cual implica que la interpretación de las figuras jurídicas integrantes de nuestro sistema jurídico debe ser conforme al principio *pro persona*, que constituye la base de dicho paradigma.

En razón de lo anterior, dicha resolución se dio a la tarea de definir los alcances del interés legítimo como presupuesto procesal para acudir al juicio de amparo, respecto del cual concluyó que conforme a dicho supuesto, para acudir al juicio de amparo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial— apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Concepto que consideró acorde a lo señalado en el artículo 107, fracción I, constitucional.

Es importante precisar, que el Pleno determinó que el interés legítimo es un concepto jurídico de enorme complejidad, cuyos contenidos esenciales pueden ser delimitados por esta Suprema Corte, pero la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos para la actualización de esta figura requiere de un análisis concreto, atendiendo a las situaciones de cada caso.

Las consideraciones vertidas en la contradicción que se comenta en los párrafos anteriores se reflejaron en el criterio de rubro y texto siguientes: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”²³.**

²³ *“A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

De esa forma, el Pleno consideró como elementos para analizar si se actualiza el interés legítimo para ejercer la acción de amparo, los siguientes:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con

Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), página 60.

interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

- c)** Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.
- d)** La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- e)** Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.
- f)** Así, el quejoso tiene un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.
- g)** La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya

sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

- h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.
- i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.
- j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, una vez precisados los parámetros que ha fijado esta Suprema Corte para considerar que un sujeto cuenta con interés legítimo para ejercer la acción de amparo, ahora conviene analizar, de manera específica, si en el caso en concreto, la *********, **Asociación Civil**, cuenta con dicho interés, atendiendo a los lineamientos que ha fijado esta Suprema Corte desde inicios de la Décima Época.

En efecto, en el caso la Asociación Civil quejosa, al promover el juicio de amparo, reclamó de las autoridades responsables señaladas en el resultando primero:

- a) La orden sobre la posible cremación de restos que pudieran pertenecer a ***** y *****.
- b) El oficio *****, de 12 de abril de 2013, suscrito por el Encargado del Despacho de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
- c) La violación al derecho a la verdad y al debido proceso al no permitir que las quejas puedan contar con información verídica, objetiva, científica y fundamentada que avale la supuesta identificación de los restos que pudieron pertenecer a su familiar, así como el derecho de que las quejas familiares de persona migrante desaparecida a nombrar un perito independiente.
- d) La omisión de las autoridades responsable en respetar el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y el derecho a saber, al no respetar el derecho de los familiares a estar debidamente informados de las circunstancias como supuestamente falleció la persona identificada, decidir si es su deseo cremar los restos y destruir evidencia que es aún parte de un proceso que no ha concluido. Y la violación al derecho de cultura y religión al no permitir que las familias reciban los restos en las condiciones que los encontraron y les permitan darles una sepultura de acuerdo a sus costumbre y creencias.

Los anteriores reclamos, como lo señaló el Juez de amparo, derivan del acuerdo contenido en el oficio número *****, de 12 de abril de 2013, **mediante el cual se da respuesta a las peticiones**

formuladas por ***** y ***** en el escrito fechado el 20 de febrero de 2013.

De la lectura de la demanda de amparo, en específico del apartado denominado “**Preceptos Constitucionales violados**”, se desprende que la asociación quejosa reclama el derecho a la verdad, como se advierte de la siguiente transcripción:

“(…)

*En el caso de la ***** se promueve el presente amparo en relación al interés legítimo, en que se realicen las investigaciones correspondientes y en defensa del derecho a la verdad, reconocido en los artículos constitucionales y en el bloque de constitucionalidad de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Dicho derecho a la verdad está relacionado con la importancia de que los Estados proporcionen mecanismos adecuados y efectivos para que las organizaciones de la sociedad civil, los defensores de los derechos humanos y la sociedad en su conjunto, y en particular los familiares de las víctimas conozcan la verdad en relación con las violaciones a los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Dicho derecho a la verdad abarca también la identificación de restos y la forma en como dicha identificación debe realizarse de forma idónea. El derecho a la familia para que los restos nos(sic) sean cremados como condición necesaria para la entrega de los mismos y sobre todo ante la duda razonable de que existe realmente una identificación idónea por parte de las autoridades. Es interés de toda la sociedad civil que los casos de violaciones graves a los derechos humanos sean investigados y sobre todo se proporcione una respuesta certera y confiable a las familias respecto a la forma de identificación de sus familiares y a las circunstancias de la muerte, sobre todo es de interés de la sociedad civil si se toma en cuenta que los eventos y violaciones a personas migrantes representan una indignación general de la sociedad civil, como la derivada de la masacre de los 72 migrantes en Tamaulipas, las fosas clandestinas de San Fernando y las fosas encontradas en Cadereyta, Nuevo León. Como se señalará más adelante, la jurisprudencia*

*de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y el Capítulo V de la Ley General de Víctimas, establecen el derecho a la verdad como un derecho para la víctima, pero también como un derecho para la sociedad.
(...)”*

Asimismo, la quejosa considera que los actos antes enunciados vulneran su esfera jurídica, pues se trata de una asociación constituida con el siguiente objeto social:

*“ARTÍCULO QUINTO: La asociación tiene por objeto: -----
a).- Defender, difundir, atender y promover los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación, sujetas a la jurisdicción del Estado Mexicano o en cualquier otra jurisdicción donde se requiera lo anterior. -----
b).- Representar y defender personas individuales o colectivas violentadas en sus derechos, sean de nacionalidad mexicana o extranjera; ante las instancias nacionales e internacionales correspondientes. -----
c).- Promover el acceso a la justicia y la rendición de cuentas de las autoridades para el fortalecimiento del estado democrático de derecho. -----
d).- Empezar y coadyuvar en cualesquiera actividades de docencia y capacitación jurídica que contribuyan a fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales. -----
e).- Realizar actividades relacionadas con la restitución o reparación de los derechos que hayan sido vulnerados a las personas, o aquellas relacionadas con el proyecto que se requiera para enfrentar las consecuencias de esa vulneración. -----
f).- Realizar actividades de investigación, análisis, documentación y difusión de mejores prácticas para impulsar la eficacia de los derechos fundamentales. -----

g).- Brindar asesoría a instituciones públicas o privadas en análisis legislativo, diseño institucional y de políticas públicas relevantes para el cumplimiento y exigibilidad de los derechos fundamentales. -----
h).- Celebrar convenios con otras personas físicas, asociaciones civiles, órganos y/o organismos nacionales y/o*

internacionales que lleven a cabo actividades análogas o similares. -----

i).- Adquirir toda clase (sic) bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto social. -----

j).- Celebrar y ejecutar de toda clase de actos y contratos que sean medios o consecuencia de los objetos indicados. -

k).- Recibir fondos o financiamientos de instancias y organizaciones nacionales e internacionales para el cumplimiento de su objeto social. -----

ARTÍCULO SEXTO: La asociación es apartidista y partidaria y en consecuencia no participará como tal en actividades de proselitismo. En su seno tendrán cabida todas las posiciones ideológicas que coincidan en la democracia y acepten que el respeto a los derechos humanos y la dignidad de la persona constituyen la base fundamental de la vida social. -----

[...]”²⁴

Ante lo expuesto y atendiendo a los parámetros que ha fijado esta Suprema Corte para considerar que un sujeto cuenta con interés legítimo para ejercer la acción de amparo, debe decirse que la “*****”, **no es titular de un derecho subjetivo, frente al acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número ***** , de 12 de abril de 2013**, mediante el cual se da respuesta a las peticiones formuladas por ***** y ***** en su escrito fechado el 20 de febrero de 2013, pues dicho reclamo no le genera una afectación inmediata y directa a la esfera jurídica de la citada asociación civil, aun y cuando sus objetivos, es una referencia en el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, fortaleciéndolos y generando acciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales para promover la rendición de cuentas y la consolidación de mecanismos para combatir la impunidad y permitir el acceso a la justicia; así como contribuir en el fortalecimiento y

²⁴ Lo que se desprende del acta constitutiva de la sociedad “Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil”, que obra agregada a fojas 20 a 27, del cuaderno de amparo *****-II.

organización de las víctimas como partes activas en los procesos de acceso a la justicia y derecho a la verdad.

En efecto, en el presente caso, no identifica una situación diferenciada que la faculte para acudir al juicio, no se logra identificar un vínculo concreto entre el derecho a la verdad cuestionado en el amparo y el objeto social de la queja, sino por el contrario uno de forma genérica, tal y como lo tendría cualquier ciudadano interesado en verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad. Tampoco se observa que con las actividades que se contemplan en su objeto social pueda considerarse en una situación especial frente el referido derecho sino que, por el contrario, el acto reclamado sólo puede afectar el interés jurídico de ***** y *****, **toda vez que fueron ellas y no la asociación civil quejosa, quienes elevaron peticiones concretas a la autoridad responsable y la negativa de ésta de acordarlas favorablemente sólo atañe de manera directa a la esfera jurídica de las citadas quejosas**, al incidir en el conocimiento del resultado de las investigaciones de los delitos cometidos contra sus familiares directos.

Asimismo, al impedirse el acceso al amparo a esta asociación, no se estaría impidiendo llevar a cabo el cumplimiento de su objeto social, pues en todo caso, atendiendo a al objeto de la Asociación quejosa, pudiera representar a las personas afectadas, pero no hacerlo a nombre propio, ya que en el presente juicio se cuestionan actos que transgreden el derecho de las víctimas, como lo es el oficio número *****, de 12 de abril de 2013, mediante el cual se da respuesta a las peticiones formuladas por ***** y *****.

Sin que sea óbice que la asociación civil quejosa sustente su interés legítimo en la afirmación de qué es titular del derecho a la verdad, pues se insiste, dicha asociación no hizo ninguna solicitud a la autoridad responsable, por lo que tampoco existe una respuesta de la autoridad, que le pudiera generar alguna afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, producida en virtud de tal autoridad.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Primera Sala que la asociación civil quejosa, respecto del mismo asunto ha solicitado acceso a la averiguación previa correspondiente y ante la negativa ha promovido sendos juicios de amparo en los que sí se le ha reconocido interés legítimo en atención al acto impugnado y, sobre todo porque fue la propia asociación la que solicita el acceso a la averiguación previa; cuyas revisiones han sido atraídas por esta Primera Sala, siendo radicadas como amparos en revisión 661/2014 y 453/2015, estando pendiente la resolución respectiva.

Por tanto, al no ubicarse la asociación quejosa, en ninguno de los supuestos establecidos por este Alto tribunal, resulta procedente sobreseer en el juicio de amparo, por lo que hace a la quejosa “*****”, Asociación Civil”, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 107 constitucional.

En ese sentido, se declara infundado el agravio relacionado con el interés legítimo de la persona moral recurrente, y se procede al análisis de la tercera cuestión.

III. El derecho de los familiares de las víctimas a tener acceso a la averiguación previa

En primer término, se estudiará el agravio del agente del Ministerio Público de la Federación, en el que adujo que el juez de distrito se extralimitó en sus funciones, dado que la señora ***** en ningún momento solicitó que se le reconociera el carácter de víctima, por lo que en la sentencia de amparo no podía ordenarse el análisis de tal aspecto, ya que su pretensión iba encaminada a obtener información sobre la muerte de su hijo. Este argumento es **infundado**. Como se muestra a continuación, el juez de distrito no se extralimitó al ordenar que se le reconociera el carácter de víctima a la recurrente.

Si bien ***** solicitó al Ministerio Público de la Federación que se le permitiera coadyuvar en la investigación e integración de la averiguación previa que al efecto se estuviera llevando a cabo, así como aportar pruebas para la identificación de su familiar, lo cierto es que es evidente que dicha petición partía de la base de que la señora ***** también solicitaba que se le reconociera la calidad de víctima u ofendida, pues precisamente la coadyuvancia es reconocida constitucionalmente como una prerrogativa que asiste a las víctimas del delito.

En este sentido, actualmente la fracción II del apartado C del artículo 20 de la Constitución establece como derechos de la víctima o del ofendido el “[c]oadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los

recursos en los términos que prevea la ley”.²⁵ Con una redacción muy similar, este derecho se encontraba alojado en la fracción II del apartado B del artículo 20 en su redacción anterior a la reforma constitucional de 2008 en materia penal,²⁶ disposición que por lo

²⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

²⁶ **Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

demás resulta aplicable al presente caso, al tratarse de hechos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del sistema acustatorio en materia penal.²⁷

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala entiende que la petición de un familiar de la víctima directa de un delito en el sentido de que se le permita coadyuvar con el Ministerio Público, también conlleva la solicitud de que se le reconozca como víctima u ofendido del delito. Por tanto, se estima correcta la actuación del juez de distrito consistente en reconocerle ese carácter de víctima, para poder así permitir la coadyuvancia en la integración de la averiguación previa. De ahí lo **infundado** del agravio del recurrente.

En segundo lugar, se analizará el agravio de las quejas en el que sostiene que el juez de distrito no basó la concesión del amparo en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del delito aun cuando las quejas tenían derecho a que se les otorgara tal categoría, sino en el derecho de petición contenido en el artículo 8º constitucional. En este sentido, las quejas señalan que el juez de distrito no debió limitarse a ordenar el análisis en sede ministerial de su petición de que se les reconozca su calidad de víctima, sino reconocer en la propia sentencia de amparo ese derecho. Esta Primera Sala estima que este argumento es **fundado**.

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

²⁷ Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro “**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DEPENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO**” [Novena Época, Registro: 167829, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXVI/2009, Página: 430].

En este orden de ideas, es necesario hacer algunas consideraciones preliminares. Por un lado, hay que advertir la complejidad del presente caso, al cual no sólo le resulta aplicable el marco constitucional sobre los derechos de las víctimas en procesos penales, sino adicionalmente también la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos y varias disposiciones de la Ley General de Víctimas relacionadas con las víctimas de desapariciones.

Si bien los conceptos de “víctima” en el *proceso penal* y “víctima” de *violaciones de derechos humanos* no son coextensivos —no todas las víctimas de delitos han sufrido violaciones a sus derechos humanos, ni todas las víctimas de violaciones a derechos humanos necesariamente son afectadas por la comisión de un delito— ambos tienen muchos puntos de contacto y su convergencia en un caso como éste resulta patente.

En este sentido, lo que reclaman las quejas es que se les reconozca su calidad de víctimas en el marco de una averiguación previa en la que se investigan hechos que consideran están relacionados con la desaparición de un familiar cercano. Más específicamente, pretenden que se les reconozca la titularidad del catálogo de los derechos “de la víctima o del ofendido” que la Constitución contemplaba para las víctimas de un delito hasta antes de la reforma constitucional de 2008 en el apartado B del artículo 20 constitucional, y que actualmente se encuentran previstos con una redacción muy similar en el apartado C de dicho artículo constitucional.

Cabe aclarar que en el ámbito penal tampoco pueden identificarse totalmente la “víctima” con el “ofendido”. Si bien en la mayoría de los casos la condición de víctima y ofendido convergen en la misma persona, existen supuestos en los cuales esto no ocurre. El ejemplo paradigmático de esta situación son los casos del delito de homicidio. En estos supuestos la víctima es quien sufre *directamente* la privación de la vida y, en cambio, el ofendido es la persona que resiente *indirectamente* el daño causado por ese delito, generalmente los familiares cercanos de la víctima. Por lo demás, como se explicará más adelante, estas categorías guardan cierta similitud con las utilizadas en la jurisprudencia interamericana, que traza una distinción entre “víctimas directas” y “víctimas indirectas” de violaciones de derechos humanos.

En el derecho mexicano, puede decirse que históricamente la figura procesal de la víctima u ofendido del delito ha estado rezagada frente a la figura del inculpado. Esta posición inicial de desventaja se aprecia en el hecho de que se ha venido ampliando paulatinamente su esfera de derechos tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial, hasta el grado de reconocérsele el carácter de auténtica “parte” en el proceso penal,²⁸ lo que trae aparejado no sólo su facultad probatoria y de impugnación de manera autónoma al Ministerio Público, sino también el reconocimiento de su legitimación procesal activa a fin de interponer el juicio de amparo indirecto, en aras de tutelar la gama de prerrogativas reconocidas constitucionalmente.²⁹

²⁸ **“VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL”** [Novena Época, Registro: 161718, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. LXXXIX/2011, Página: 179].

²⁹ **“LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20,**

Ahora bien, en relación con el presente asunto, hay que tener en cuenta que al dar respuesta a la petición de las quejas, la autoridad responsable les negó acceso a la averiguación previa, al considerar que éstas no tenían reconocida personalidad en la indagatoria. En este orden de ideas, específicamente respecto de la quejosa *****, la autoridad responsable señaló que entre los 120 cadáveres encontrados en San Fernando, Tamaulipas, no existía identificación positiva de *****, y que tampoco se encontraba su cadáver a disposición de ninguno de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia de la República.

Al respecto, el juez de distrito consideró insatisfactoria esa respuesta fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, sostuvo que existían elementos en el expediente para sostener que hay un cadáver identificado con un perfil genético proporcionado por la “*****” de la República de El Salvador, de tal manera que entendió que había la posibilidad de que ese cadáver pudiera pertenecer a ***** . En segundo lugar, porque independientemente de que se siga la investigación para identificar el nombre de las personas que proporcionaron el material genético de la “*****”, consideró que la autoridad responsable debía solicitar por los conductos diplomáticos conducentes una muestra de material genético a ***** para que pueda ser comparado con el perfil genético del “*****”, con “clave NN 527” y proceder a su identificación

APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” [Novena Época, Registro: 176253, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 170/2005, Página: 394].

De acuerdo con lo anterior, la respuesta dada por el juez de distrito asume que para reconocer el carácter de víctima a dicha quejosa y permitirle el acceso a la averiguación previa es necesario mostrar que existe una correspondencia genética entre ésta y alguno de los cadáveres que se encontraron en las fosas de San Fernando, Tamaulipas.

Al margen de que en el presente caso existen elementos en el expediente para creer que el material genético de la “*****” pertenece a la quejosa *****, tal y como se expondrá más adelante, esta Primera Sala entiende que exigir la prueba de correspondencia genética como requisito ineludible para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima en situaciones donde la propia persona ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, resulta incorrecto a la luz de la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y lo dispuesto en la Ley General de Víctimas respecto de los derechos de las víctimas de desapariciones.

Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, en principio puede decirse que una víctima es la persona que sufre *directamente* algún daño como resultado de una violación a sus derechos humanos.³⁰ Con todo, en el caso de la jurisprudencia interamericana puede observarse una *ampliación* del concepto de víctima para abarcar a personas que inicialmente no habrían sido consideradas como tales de acuerdo con dicho criterio.³¹

³⁰ Feria Tinta, Mónica, “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 43, p. 161.

³¹ *Ibidem*, pp. 161-162.

Este desarrollo se ha consolidado fundamentalmente a partir de la introducción de las categorías de “víctima directa” y “víctima indirecta” de violaciones de derechos humanos.

El concepto de *víctima directa* hace referencia a “la persona contra la que se dirige, en *forma inmediata, explícita, deliberada*, la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos” (párrafo 11, énfasis añadido).³² En cambio, el término *víctima indirecta* alude a “un sujeto que no sufre de la misma forma —inmediata, directa, deliberada— tal conducta ilícita, pero también mira afectados, violentados, sus propios derechos a partir *del impacto que recibe la denominada víctima directa*” (énfasis añadido), de tal manera que “[e]l daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionado bajo un título propio —y no reflejo o derivado— que se funda en la misma Convención y en los derechos reconocidos por ésta” (párrafo 11).³³

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un “efecto o consecuencia” de la afectación que experimenta la víctima directa.³⁴ El ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los *familiares* de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos. En la actualidad, la Corte Interamericana otorga reparaciones a familiares tanto a través de la figura de la

³² Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148

³³ *Ídem*.

³⁴ Burgorgue-Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 114.

causahabencia cuando las víctimas directas han fallecido,³⁵ como en los casos en los que los familiares son identificados propiamente como *parte lesionada*, al haber trascendido a su persona la violación a los derechos de la víctima directa.³⁶

En este orden de ideas, la jurisprudencia interamericana ha reconocido que los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos son titulares del “derecho a la verdad”. Así, en la sentencia del caso **Villagrán Morales y otros vs. Guatemala**,³⁷ la Corte Interamericana sostuvo que “del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con *amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos* y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación” (párrafo 227, énfasis añadido).

Posteriormente, en **Bámaca Velásquez vs. Guatemala**³⁸ explicó que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (párrafo 201).

³⁵ Calderón, pp. 25.

³⁶ Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013, pp. 27.

³⁷ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³⁸ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

En esta línea, en la sentencia del caso de ***la Masacre de La Rochela vs. Colombia***,³⁹ la Corte Interamericana señaló que en “casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio”, de tal manera que “la satisfacción de la *dimensión colectiva* del derecho a la verdad exige la determinación procesal de *la más completa verdad histórica posible*, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades” (párrafo 195, énfasis añadido).

En cuanto a la participación de las víctimas en la investigación de los hechos, en dicho precedente aclaró que “se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, *las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria* por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones” (párrafo 195, énfasis añadido).

Más recientemente, en ***Radilla Pacheco vs. México***,⁴⁰ la Corte Interamericana reiteró que “los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar

³⁹ Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

⁴⁰ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”, en el entendido de que dicha participación “deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación” (párrafo 247).” En la misma línea, en ***Fernández Ortega y otros vs. México***, señaló que “la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes” (párrafo 183).

Ahora bien, aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que la Ley General de Víctimas contiene varias disposiciones que resultan aplicables al caso que nos ocupa. En primer lugar, dicho ordenamiento utiliza el término “víctima” para referirse tanto a las personas que resienten una afectación como consecuencia de un *delito* o como a las personas que sufren una *vulneración a sus derechos humanos*. Si bien en este caso concreto los familiares de las personas desaparecidas reclaman el derecho a que se les reconozca su calidad de víctimas en una averiguación previa, lo expuesto hasta ahora muestra con toda claridad que negar el acceso a la indagatoria en casos como éste puede suponer una vulneración a los derechos humanos de las víctimas, de ahí la importancia de analizar el tema desde ambas perspectivas.

En este orden de ideas, siguiendo a la jurisprudencia interamericana sobre la materia, la Ley General de Víctimas también distingue entre víctimas directas y víctimas indirectas. Al respecto, el artículo 4º identifica como *víctimas directas* a las “personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus

bienes jurídicos o derechos como *consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos*.” En cambio, de acuerdo con el segundo párrafo de dicho precepto, las víctimas *indirectas* serían “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

El propio artículo 4º señala que “[l]a calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos”, entendiendo por *daño*, según lo dispuesto en el artículo 6 del mismo ordenamiento, la “[m]uerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente”, entre otras afectaciones. En este sentido, conviene advertir desde ahora la dificultad que supone acreditar la existencia de un daño en casos como el presente, en el que las víctimas aducen haber sufrido la desaparición de un familiar, con la dificultad añadida de que se trata de una persona que estaba en el país con una calidad migratoria irregular.

En este caso, si las quejas reclaman el reconocimiento del carácter de víctima indirecta por la desaparición de sus familiares, sería necesario que también demostraran la afectación sufrida por la víctima directa. Con todo, en este tipo de situaciones resulta sumamente complicado acreditar que un familiar se encuentra desaparecido. Dadas las circunstancias en que se consuman este tipo de acciones, es altamente probable que las víctimas indirectas no cuenten con ningún medio de prueba que corrobore esa circunstancia, salvo su propio dicho.

Para complicar más el escenario, en el presente caso las víctimas denunciaron la desaparición de personas de nacionalidad salvadoreña sin residencia en el país, respecto de las cuales hay además elementos para pensar que estaban en territorio mexicano en situación migratoria irregular. En consecuencia, es evidente que en este tipo de situaciones, exigir a las víctimas acreditar con un alto grado de corroboración que un familiar ha sufrido una violación a sus derechos humanos o que sufrió una lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito se torna en una tarea prácticamente imposible, ya que de los familiares de migrantes que pretenden denunciar la desaparición de un familiar en territorio extranjero en la mayoría de los casos sólo cuentan con su dicho, que consiste básicamente en sostener que desde hace tiempo no tienen comunicación alguna con su familiar y, por tanto, suponen que se encuentra desaparecido.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la propia ley, serán diseñados implementados y evaluados aplicando, entre otras cosas, el principio de buena fe. En esta línea, dicho precepto señala que “[l]as autoridades *presumirán la buena fe* de las víctimas” (énfasis añadido). Así, en atención a este principio, esta Primera Sala entiende que en los casos de desaparición, en los que es muy complicado acreditar el daño sufrido por la víctima directa, debe otorgarse credibilidad a la declaración de la víctima, siempre que no haya elementos contundentes que hagan dudar de su versión de los hechos.

En este orden de ideas, de manera consistente con la doctrina interamericana, el artículo 20 de la Ley General de Víctimas establece con toda claridad que “[l]as víctimas y la sociedad tienen *derecho a conocer la verdad histórica de los hechos*”, aclarando además que “[l]as víctimas tienen derecho a participar activamente en la *búsqueda de la verdad de los hechos* y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados”, en el entendido de que “deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos” (énfasis añadido).

También es importante destacar que la Ley General de Víctimas contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la verdad de las víctimas en casos de desaparición. El artículo 19 señala con toda claridad que “[l]as víctimas tienen el derecho imprescriptible a *conocer la verdad y a recibir información* específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de *personas desaparecidas*, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, *a conocer su destino o paradero o el de sus restos*”. Como puede observarse, de este artículo se desprende claramente el mandato del legislador de reconocer el carácter de víctimas a los familiares de los desaparecidos, sin prejuzgar cuál es la razón de esa desaparición.

De acuerdo con lo anterior, como ya se adelantó, esta Primera Sala considera que en casos como el presente, exigir la prueba de correspondencia genética como requisito ineludible para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima resulta incorrecto a la

luz de la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y lo dispuesto en la Ley General de Víctimas respecto de los derechos de las víctimas de desapariciones.

Así, en situaciones donde la víctima ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, debe entenderse que el principio de buena fe ordena darle credibilidad a su dicho en todos aquellos casos en los que no existan elementos contundentes para dudar de su declaración. De esta manera, en atención al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición, si una persona comparece ante el Ministerio Público solicitando se le reconozca el carácter de víctima en determinada averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pueda servir para que la víctima sepa qué ocurrió con él.

En este orden de ideas, es importante recordar que el reconocimiento de una persona como víctima en una averiguación previa no sólo otorga la posibilidad de acceder físicamente al expediente, sino que también comporta el derecho obtener copias simples de las constancias que obren en la indagatoria. Al respecto, no hay que perder de vista que al resolver el **amparo en revisión 650/2014**,⁴¹ esta Primera Sala señaló que de conformidad con el artículo 20 constitucional “todas las autoridades —incluido el Ministerio

⁴¹ Sentencia de 24 de junio de 2015, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los votos emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Público— tienen la obligación irrestricta de facilitar *a las partes*, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso”, lo que incluye “la expedición de copias simples de las constancias de la averiguación previa”.

Por lo demás, el derecho que tienen los familiares de acceder a la indagatoria y obtener copias de la misma en su calidad de ofendidos del delito no elimina el carácter de información reservada que tienen las averiguaciones previas en términos de la fracción III del artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de tal manera que no se trata de información que pueda hacerse pública o difundirse. En este sentido, el acceso a la información contenida en una averiguación previa en calidad de víctima u ofendido tiene un alcance muy distinto del que proporciona el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en el presente caso, de las constancias del juicio de amparo se advierte que obran los siguientes elementos:

- (1) Los testimonios de ***** y *****, en los que sostienen que ***** y ***** salieron rumbo a Estados Unidos de América, respectivamente, el 17 de marzo de 2011 de San Salvador y el 13 de marzo de 2011 de *****, ambas ciudades de El Salvador. En este sentido, las quejas señalan que para llegar a su destino, sus familiares pretendían cruzar por territorio mexicano.
- (2) La afirmación de ***** en el sentido de que el último momento en el que los familiares de ***** tuvieron contacto con él fue el 26 de marzo de 2012, cuando les informó que se encontraba en Monterrey y se dirigía hacia la frontera de con Estados Unidos.
- (3) La afirmación de ***** en el sentido de que el 4 de abril de 2011 tuvo noticia de que su hermano junto con otras cinco

personas estaban perdidos y que se les estaban buscando, siendo que al mes de recibir dicha noticia ***** acudió a denunciar la desaparición de su hermano ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

- (4) El 19 de febrero de 2012, los familiares de ***** y ***** recibieron, respectivamente, llamadas telefónicas de parte del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y la Fiscalía de ese país; en las que les comunicaron que los cuerpos de sus familiares posiblemente habían sido identificados.
- (5) El 20 de febrero de 2013, las ahora recurrentes ***** y ***** presentaron ante la Procuraduría General de la República un escrito en el que solicitaron que se les reconociera la calidad de víctimas dentro de las investigaciones ministeriales correspondientes. Aunado a ello, es importante mencionar que no señalaron ningún número de averiguación previa, debido a que dicha información no había sido proporcionada por la propia Procuraduría General de la República, por lo dicho escrito fue entregado a través de la Subprocuraduría de Derechos, con el objetivo de que dicha área se encargara de reastrear y remitir el escrito ante las autoridades correspondientes encargadas de integrar las averiguaciones relacionadas con las desapariciones de ***** y *****.

En este orden de ideas, si bien la autoridad responsable erróneamente consideró que las recurrentes no acreditaron que eran familiares de alguna de las víctimas encontradas en las fosas de San Fernando, Tamaulipas, lo cierto es que atendiendo al tipo de daño o lesión que alegaron —la desaparición de un familiar que además se encontraba en calidad de migrante en situación irregular dentro del territorio nacional—, en este caso en concreto el encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada debió atender al principio de buena fe al momento de examinar la petición de las quejas.

De esta manera, si dicho funcionario tenía conocimiento de que las recurrentes habían manifestado que sus familiares eran de origen salvadoreño y se encontraban desaparecidos en territorio mexicano, así como del hecho de que en 2011 habían sido encontrados 120 cuerpos en diversas fosas clandestinas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, dentro de los cuales habían sido identificadas personas migrantes, debió reconocerles la calidad de víctimas en la averiguación previa con la finalidad de que pudieran tener acceso a la información ahí contenida y, en esa medida, contar con elementos para saber si los hechos ahí investigados les permiten conocer qué ocurrió con sus familiares, de conformidad con el derecho a la verdad que tienen las víctimas derivado de los artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos y diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

No obstante, esta Primera Sala estima que en el presente caso no sólo se satisface el estándar antes delineado para casos de víctimas que denuncian la desaparición de un familiar con la dificultad añadida de que éste sea un migrante, sino que adicionalmente de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, se advierte que hay elementos para considerar que está acreditado que existe una relación de parentesco entre las quejas y dos personas cuyos cuerpos se encontraron en las fosas de San Fernando, Tamaulipas.

En relación con *********, de dichas constancias se desprende lo siguiente. El 19 de febrero de 2012, sus familiares recibieron una llamada telefónica por parte del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y la Fiscalía de ese país; en la que les

comunicaron que el cuerpo de éste posiblemente había sido encontrado.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2012, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de cadáver ante la presencia del Fiscal Jeanice Mayari Sánchez de Herrera, agente Auxiliar del Fiscal General de la República de El Salvador, ***** y ***** . En dicha diligencia, los padres de la víctima reconocieron a su hijo a través de fotografías de uno de los cadáveres encontradas en las fosas de San Fernando, Tamaulipas. El reconocimiento se basó en el hecho de que el cuerpo tenía los mismos tatuajes —en cuanto tamaño, figura y ubicación— que en vida llevara ***** .”

De lo anterior, se concluye que debe reconocerse a la quejosa ***** , hermana del occiso ***** , la calidad de víctima en la averiguación previa ***** .

Por su parte, en relación con ***** , de las constancias que obran en autos se puede arribar a una conclusión similar. El 19 de febrero de 2012, ***** también recibió una llamada telefónica por parte del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y la Fiscalía de ese país; en la que se le comunicó que el cuerpo de su familiar posiblemente había sido encontrado.

Mediante oficio ***** de 12 de julio de 2012, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada remitió a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República los perfiles genéticos enviados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, correspondientes a los familiares de

dos personas de origen salvadoreño, que respondían a los nombres de ***** y ***** , a efecto de que fueran confrontados con los perfiles genéticos de los cadáveres procedentes de las fosas clandestinas de San Fernando, Tamaulipas. En este sentido, los donadores fueron identificados como “familia 89” y “*****”.

Del oficio ***** de 14 de agosto de 2012, emitido por la Unidad de Asuntos Legales Internacionales de la Fiscalía General de la República de El Salvador, se desprende que en atención a la solicitud de asistencia ***** realizada por la Procuraduría General de la República se anexó acta de 8 de agosto de 2012, en la cual consta la comparecencia de ***** , donde se hizo constar que ***** es el padre biológico de ***** , además de que el padre actualmente reside en lo Estados Unidos de América, razón por la cual no es posible remitir una muestra de su perfil genético.

De acuerdo con el oficio ***** de 17 de diciembre de 2012, emitido por la Unidad de Asuntos Legales Internacionales de la Fiscalía General de la República de El Salvador, el 14 de diciembre de ese mismo año se llevó a cabo una diligencia en la que participaron la señora ***** y ***** , quienes manifestaron ser padres de ***** .

Mediante oficio ***** ,⁴² emitido por la Unidad de la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, se hizo del conocimiento a la Procuraduría General de la República una solicitud de información realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la implementación de medidas cautelares en favor de

⁴² La información fue obtenida del oficio PGR/SEIDO/CA/606/2013 emitido por la Coordinación de Asesores de la Suprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada emitido el 11 de septiembre de 2013.

***** y ***** . Entre otras cosas, dicho organismo internacional solicitaba al Estado mexicano lo siguiente: (i) informar si se había determinado la identidad de la víctima identificada como “*****”, con número de clave “*****”, quien tendría compatibilidad del 99.99% con las muestras correspondientes a la “*****”; e (ii) informar si el El Salvador había proporcionado los nombres de las personas cuyas muestras corresponden a la “*****” .

Por oficio ***** , el 11 de septiembre de 2013, la Coordinación de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dio respuesta a la solicitud de información realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: (i) se logró parcialmente la identificación del “*****”, con número de clave “*****”, toda vez que se determinó la correspondencia entre el perfil genético obtenido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y el perfil genético de la “*****”,⁴³ y (ii) hasta ese momento, el Estado de El Salvador no había proporcionado información encaminada a conocer los nombres de los donadores de las muestras con las que se obtuvo el perfil correspondiente a la “*****” .

Así, de las constancias reseñadas se puede advertir que el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador efectivamente envió los perfiles genéticos de los familiares de dos personas de origen

⁴³ Por oficio PGR/SEIDO/UETIS/TU/3001/2012, se informó al Director General de Extradición y Asistencia Jurídica Internacional que había sido recibido el dictamen pericial en materia de genética con folios 43858 y 54729, emitido por el perito profesional adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que “[l]os perfiles genéticos de las muestras tomadas como 01100284 (Madre) y 011100283 (Padre) que corresponden con la familia 115 remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, presentan relación de parentesco biológico con el perfil genético obtenido de las muestras ‘piezas dentales extraídas del cuerpo #3, fosa #3, con clave NN 527, remitido por la PGJ de Tamaulipas’”.

salvadoreño de nombres ***** y ***** (etiquetados como “*****” y “familia 89”), y la Cordinación de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada por oficio ***** informó al Director General de Extradición y Asistencia Jurídica Internacional que había recibido el dictamen pericial en genética con folios ***** y ***** , mismo que concluyó afirmando que los perfiles genéticos de la muestras ***** (madre) y ***** (padre) que corresponden a la “*****” presentan relación de parentesco biológico con el perfil genético obtenido de las muestras extraídas del “cuerpo 3, fosa 3”, con número de clave “NN 527”, remitido por la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.

Por otro lado, como ya señaló, de autos también se logra advertir que el “cuerpo 27, fosa 4” fue identificado como ***** , hijo de **María Elena Alvarado de ******* y hermano de ***** . Con todo, los elementos anteriormente reseñados son insuficientes para concluir que los restos mortales de ***** se corresponden con los del cadáver identificado como “cuerpo 3, fosa 3”, con número de clave “NN 527”, así como que una de las personas que proporcionaron el perfil genético de la “*****” es la quejosa *****

No obstante, es posible arribar a ambas conclusiones si se toma en consideración información adicional, fundamentalmente dos hechos que se encuentran acreditados en autos: (i) los perfiles genéticos de las muestras tomadas a la “*****” fueron recabadas de la madre y del padre; y (ii) el perfil genético con el que se identificó a ***** sólo fue proporcionado por la madre de éste.

Como ya se destacó, del contenido del oficio ***** , se desprende que la Unidad de Asuntos Legales Internacionales de la Fiscalía General de la República de El Salvador llevó a cabo el 14 de diciembre de 2012 una diligencia con la señora ***** y ***** , quienes manifestaron ser padres de ***** , lo cual deja de manifiesto que era posible recabar el material genético de ambos padres.

En conexión con lo anterior, es importante tomar en consideración que en el oficio ***** , suscrito por la citada Unidad de Asuntos Legales Internacionales, se señaló que en acta de 8 de agosto de 2012 se asentó “la comparecencia de la señora **María Elena Alvarado de ******* , donde se hizo constar que el señor ***** es el padre biológico de su hijo ***** , que el señor ***** actualmente reside en los Estados Unidos de América, razón por la cual no es posible remitir una muestra de su perfil genético.”

En ese orden de ideas, si del dictamen pericial en materia de genética con folios ***** y ***** se desprende que en el caso de la “*****” quienes proporcionaron su perfil genético fueron tanto la madre como el padre, es incuestionable que dicha familia no podría estar compuesta por los padres de ***** , toda vez que no es posible que se hubiera remitido la muestra genética de su padre, aunado a que el “cuerpo 27, fosa 4” fue entregado el 14 de mayo de 2013 al Cónsul de El Salvador, en virtud de que se hizo el reconocimiento por parte de sus familiares (***** y de ***** , madre y hermana de la víctima), quienes manifestaron que en vida el occiso respondía al nombre de ***** .

Por tanto, si el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador envió los perfiles los genéticos de los familiares de ***** y *****, y la información genética del padre y madre pertenecientes a la “*****” de uno de los fallecidos presenta relación de parentesco con el perfil genético del “cuerpo 3, fosa 3”, “clave NN 527”, es altamente probable que se trate de la información genética de ***** y *****, pues al padre de ***** le era imposible remitir su información genética, dado que se encontraba viviendo en los Estados Unidos.

Al respecto, también es importante considerar que en el escrito del recurso de revisión la propia quejosa ***** manifestó que del expediente ***** de la Unidad Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la República de El Salvador se desprende la identidad de la “*****”, esto es, específicamente que una de las muestras enviadas para su confronta pertenecía a la propia quejosa.

En consecuencia, esta Suprema Corte estima que hay suficientes elementos para considerar que está acreditado que la quejosa ***** es la madre de una de las personas encontradas en las fosas de San Fernando, Tamaulipas y, por tanto, también debe reconocerse a la quejosa la calidad de víctima en la averiguación previa *****.

IV. Efectos de la sentencia

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala determina lo siguiente: **(i)** se confirma la sentencia por lo que hace al sobreseimiento en contra de la orden de cremación; **(ii)** se confirma la sentencia en relación con el sobreseimiento por falta de interés legítimo de la quejosa asociación civil *****; y **(iii)** en la materia del recurso

de revisión, se modifica la la sentencia recurrida y se concede el amparo a las quejas ***** y ***** para el efecto de que la autoridad responsable les reconozca la calidad de víctimas en la averiguación previa ***** y, en los términos expuestos en este considerando, permita el acceso a las recurrentes a la citada indagatoria y expida las copias solicitadas por las recurrentes.

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida en cuanto al sobreseimiento del amparo en contra de la orden de cremación y en relación con el sobreseimiento del amparo por falta de interés legítimo de la asociación civil *****.

SEGUNDO. En materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida y se concede el amparo y la protección de la justicia federal a ***** y *****, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Encargado del engrose), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y por

mayoría de cuatro votos en cuanto se refiere a los efectos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Encargado del engrose), José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 382/2015.- Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**